



Comisión

Nacional

de Energía

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ENERGÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS ACUMULADOS
SOBRE CONFLICTOS DE ACCESO A INSTALACIONES
GASISTAS C.A.T.R. 24/2002, 25/2002 Y 26/2002
INSTADOS POR HIDROCANTABRICO ENERGIA, S.A.U.
CONTRA PLANTA DE REGASIFICACION DE SAGUNTO,
S.A.**



Comisión
Nacional
de Energía

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS ACUMULADOS SOBRE CONFLICTOS DE ACCESO A INSTALACIONES GASISTAS C.A.T.R. 24/2002, 25/2002 Y 26/2002 INSTADOS POR HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA, S.A.U. CONTRA PLANTA DE REGASIFICACION DE SAGUNTO, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 23 de diciembre de 2002 tiene entrada en esta Comisión escrito remitido por HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA, S.A.U. por el que insta conflicto de acceso frente a *“PLANTA REGASIFICADORA DE SAGUNTO, S.A.”*, respecto a la petición de reserva de capacidad de regasificación solicitada por HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA con fecha de 5 de agosto de 2002, para atender el suministro de gas natural a la CENTRAL TÉRMICA DE CICLO COMBINADO BAHÍA DE CÁDIZ.

- II. Asimismo, en la misma fecha de 23 de diciembre de 2002 tiene entrada en esta Comisión escrito remitido por HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA, S.A.U. por el que insta conflicto de acceso frente a *“PLANTA REGASIFICADORA DE SAGUNTO, S.A.”*, en relación con la petición de reserva de capacidad de regasificación solicitada por HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA con fecha 8 de agosto de 2002, para atender el suministro de gas natural a la CENTRAL TÉRMICA DE CICLO COMBINADO DE CASTEJÓN.

- III. Finalmente, en la misma fecha de 23 de diciembre de 2002, tiene entrada en esta Comisión escrito remitido por HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA, S.A.U. por el que insta conflicto de acceso frente a “*PLANTA REGASIFICADORA DE SAGUNTO, S.A.*”, que tiene por objeto la petición de reserva de capacidad de regasificación solicitada por HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA con fecha 5 de agosto de 2002, para atender el suministro de gas natural a la CENTRAL TÉRMICA DE CICLO COMBINADO DE SOTO DE RIBERA.

- IV. El Consejo de Administración de la CNE, en su sesión celebrada el 16 de enero de 2003, ha acordado la acumulación en un solo procedimiento de los conflictos de acceso CATR 24/2002, 25/2002 y 26/2002, relativos respectivamente a los escritos de disconformidad referidos en los Expositivos I, II y III anteriores, y acuerda asimismo la designación del Subdirector de Régimen de la Competencia de la CNE como instructor del referido procedimiento.

A continuación se exponen los antecedentes de hecho de los tres conflictos acumulados.

Respecto al conflicto CATR 24/2002, los antecedentes de hecho son los siguientes:

- V. En su escrito de disconformidad de fecha de entrada en la CNE de 23 de diciembre de 2002, HIDROCANTABRICO manifiesta que con fecha 5 de agosto de 2002 remitió a “*PLANTA REGASIFICADORA DE SAGUNTO, S.A.*” petición formal de reserva de capacidad a largo plazo, a fin de atender el suministro de gas natural a la CENTRAL TÉRMICA DE CICLO COMBINADO BAHÍA DE CÁDIZ, que tiene prevista su entrada en funcionamiento en julio de 2006. En dicha petición se solicitaba reserva de capacidad para la descarga de buques de gas natural licuado y la regasificación del mismo en planta, para un volumen

anual de GWh, una capacidad diaria de kWh, con una duración de 20 años prorrogables y fecha de inicio desde el al .

Ante la ausencia de respuesta de la regasificadora, con fecha 31 de octubre de 2002 HIDROCANTÁBRICO comunicó a “*PLANTA REGASIFICADORA DE SAGUNTO, S.A.*” la necesidad de firmar el correspondiente contrato de acceso, al entender que no existía motivo alguno que justificara la denegación del acceso. Tampoco en este caso obtiene respuesta alguna por parte de la regasificadora.

Los motivos esgrimidos por HIDROCANTABRICO para formular el conflicto de acceso son la falta de respuesta por parte de la regasificadora, y el transcurso del plazo máximo establecido para la firma del contrato prevista en el artículo 6.2 del Real Decreto 949/2001, apoyándose en los fundamentos de derecho siguientes: En primer lugar, su habilitación legal para acceder a las instalaciones de “*PLANTA REGASIFICADORA DE SAGUNTO, S.A.*” y para solicitar capacidad de regasificación, ya que en su condición de compañía comercializadora de gas natural está legalmente habilitada para acceder a las instalaciones de regasificación, al amparo del derecho de acceso que reconocen los artículos 60.4 y 82.c) de la Ley de Hidrocarburos, y de los artículos 4 b) y 11 del Real Decreto 949/2001. Considera HIDROCANTABRICO, como segunda alegación, la obligación legal de “*PLANTA REGASIFICADORA DE SAGUNTO, S.A.*” de proporcionarle el acceso a sus instalaciones de regasificación y de formalizar el contrato de acceso, con arreglo a lo señalado en el artículo 68 c) de la Ley 34/1998 y el artículo 3 del Real Decreto 949/2001.

En cuanto a la obligación de la instalación de gas de formalizar el contrato de acceso, HIDROCANTÁBRICO afirma que, en virtud de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001, se entiende que no hay causas

denegatorias de la solicitud de reserva de capacidad, por lo que el conflicto debe ser estimado.

Por último, solicita a la Comisión que declare el derecho de HIDROCANTABRICO ENERGIA, S.A.U. de acceder a las instalaciones de regasificación de “*PLANTA REGASIFICADORA DE SAGUNTO, S.A.*”, obtener la reserva de capacidad solicitada y contratar el servicio para el que se ha solicitado el acceso; así como la recíproca obligación de la regasificadora de reservar la capacidad solicitada y de proceder a la formalización del correspondiente contrato de acceso a sus instalaciones.

Respecto al conflicto CATR 25/2002, los antecedentes de hecho son los siguientes:

- VI. En su escrito de disconformidad de fecha de entrada en la CNE de 23 de diciembre de 2002, HIDROCANTABRICO afirma que remitió a “*PLANTA REGASIFICADORA DE SAGUNTO, S.A.*”, con fecha 8 de agosto de 2002, petición formal de reserva de capacidad a largo plazo, a fin de atender el suministro de gas natural al segundo grupo de la CENTRAL TÉRMICA DE CICLO COMBINADO DE CASTEJÓN, cuya entrada en funcionamiento está prevista para julio de 2005. Se solicitaba reserva de capacidad para la descarga de buques de gas natural licuado y la regasificación del mismo en planta, para un volumen anual de GWh, una capacidad diaria de kWh, con una duración de 20 años prorrogables y fecha de inicio desde el al .

Ante la ausencia de respuesta de la regasificadora, con fecha 31 de octubre de 2002 HIDROCANTÁBRICO comunicó a “*PLANTA REGASIFICADORA DE SAGUNTO, S.A.*” la necesidad de firmar el correspondiente contrato de acceso, sin obtener respuesta alguna por parte de la regasificadora.

HIDROCANTABRICO recoge en este escrito de disconformidad idénticos fundamentos de derecho que los expuestos en relación con el conflicto CATR 24/2002, solicitando a la CNE que dicte resolución en los mismos términos que los expuestos para el citado conflicto.

Respecto al conflicto CATR 26/2002, los antecedentes de hecho son los siguientes:

- VII. En su escrito de disconformidad de fecha de entrada en la CNE de 23 de diciembre de 2002, HIDROCANTABRICO hace constar que con fecha 5 de agosto de 2002 remitió a *“PLANTA REGASIFICADORA DE SAGUNTO, S.A.”* petición formal de reserva de capacidad a largo plazo, para suministrar gas natural a la CENTRAL TÉRMICA DE CICLO COMBINADO DE SOTO DE RIBERA, cuya fecha prevista de entrada en funcionamiento es julio de 2005. Se solicitaba reserva de capacidad para la descarga de buques de gas natural licuado y la regasificación del mismo en planta, para un volumen anual de GWh, una capacidad diaria de kWh, con una duración de 20 años prorrogables y fecha de inicio desde el al .

Ante la ausencia de respuesta de la regasificadora, con fecha 31 de octubre de 2002 HIDROCANTÁBRICO comunicó a *“PLANTA REGASIFICADORA DE SAGUNTO, S.A.”* la necesidad de firmar el correspondiente contrato de acceso, sin obtener respuesta alguna por parte de la regasificadora.

Los fundamentos aludidos por HIDROCANTABRICO en el citado escrito coinciden con los expuestos en relación con los conflictos CATR 24/2002 y CATR 25/2002, solicitando a la CNE que dicte resolución en los mismos términos.

Una vez acordada la acumulación, mediante decisión del Consejo de Administración de la CNE en su sesión del día 16 de enero de 2003, los trámites que se exponen a continuación son comunes a los tres conflictos:

VIII. Con fecha de 28 de enero de 2003, fue remitida por el órgano instructor a HIDROCANTABRICO ENERGIA, S.A.U. la comunicación referida en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciendo constar el procedimiento aplicable, el plazo para resolver, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, y los efectos del silencio administrativo, así como la acumulación de los conflictos de acceso cuyas referencias son CATR 24/2002, 25/2002 y 26/2002.

Asimismo, se procedió a comunicar, a tenor de lo establecido en el artículo 42.5 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la suspensión del transcurso del plazo máximo para resolver en los términos establecidos en dicho precepto, a fin de requerir a PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO, S.A. determinados documentos y elementos de juicio necesarios.

IX. Con fecha de 28 de enero de 2003, fue remitida por el órgano instructor a PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO, S.A. la comunicación referida en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciendo constar el procedimiento aplicable, el plazo para resolver, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, y los efectos del silencio administrativo, así como la acumulación de los conflictos de acceso cuyas referencias son CATR 24/2002, 25/2002 y 26/2002, adjuntando copia de los escritos remitidos por HIDROCANTABRICO ENERGIA, S.A.U. a fin de permitir, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 79 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, presentar alegaciones.

Por otro lado, en virtud del artículo 78 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se requiere a PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO para que responda a esta Comisión, en el plazo de diez días hábiles, a algunas cuestiones en relación con las capacidades previstas de la planta, la capacidad ya contratada para los años futuros así como la capacidad contemplada en las solicitudes de acceso y reserva de capacidad que estén aceptadas y aún pendientes de contratación, la capacidad disponible para terceros, las capacidades de entrada destinadas a suministro a tarifa, la justificación documental de todas las denegaciones de capacidad efectuadas, copia de todos los contratos de acceso suscritos, la relación de todas las solicitudes de acceso y reserva de capacidad, y la situación actual del proceso de tramitación de autorización administrativa de la planta de regasificación.

Finalmente, se procede a comunicar a tenor de lo establecido en el artículo 42.5 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la suspensión del transcurso del plazo máximo para resolver en los términos establecidos en dicho precepto.

Esta comunicación se remite a la dirección calle Hermosilla 3 en Madrid, que figura en el escrito de disconformidad, y tras ser devuelta es remitida nuevamente a la dirección de Avda. San Luis, 77, como domicilio social de PLANTA DE REGASIFICACION DE SAGUNTO, S.A.

- X. Con fecha 4 de febrero de 2003, tiene entrada en esta Comisión escrito de HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA, S.A.U. por el cual solicita que el expediente acumulado CATR 24/2002, 25/2002 y 26/2002 se tramite de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

XI. Con fecha 12 de febrero de 2003, tiene entrada en esta Comisión escrito de PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO, en respuesta al escrito del órgano instructor de fecha 28 de enero de 2003. Comienza su escrito manifestando que nunca ha tenido ni su domicilio social ni ninguna oficina en la calle Hermosilla 3, y que no ha recibido ninguna solicitud de acceso de HIDROCANTÁBRICO, en consecuencia no se entiende la admisión a trámite de los conflictos de acceso que ésta interpone.

Continúa afirmando que en el año 2000, UNIÓN FENOSA GAS inició los trámites administrativos para el desarrollo de un proyecto para la construcción de una planta de regasificación de gas natural en la expansión del puerto de Sagunto (Valencia). El 19 de noviembre de 2001, UNIÓN FENOSA GAS constituyó la Sociedad PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO S.A. con domicilio social en Avenida de San Luis 77. En el año 2001, IBERDROLA GAS inició los trámites administrativos para el desarrollo de un proyecto para la construcción de una planta de regasificación en Castellón, incorporándose a este proyecto ENDESA GENERACIÓN. Posteriormente, se decidió unificar ambos proyectos acordando UNIÓN FENOSA GAS, IBERDROLA GAS y ENDESA GENERACIÓN colaborar en el proyecto de Sagunto. El 16 de julio de 2002 los tres socios firmaron un preacuerdo de accionistas con el siguiente contenido: 1) la participación de UNIÓN FENOSA GAS en el Proyecto sería del 50% y se realizaría a través de la sociedad INFRAESTRUCTURAS DE GAS, empresa 100% perteneciente al GRUPO UNION FENOSA; 2) la participación de IBERDROLA GAS y ENDESA GENERACIÓN sería del 30% y 20% respectivamente, y se realizaría a través de la sociedad INICIATIVAS DE GAS empresa participada en un 60% por IBERDROLA GAS y en un 40% por ENDESA GENERACIÓN; 3) una vez integradas las sociedades INFRAESTRUCTURAS DE GAS e INICIATIVAS DE GAS en PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO, UNIÓN FENOSA GAS tramitaría ante los organismos correspondientes el cambio de titularidad.

Al amparo del artículo 15 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, el preacuerdo de accionistas fue sometido al Servicio de Defensa de la Competencia (SDC). El 27 de septiembre de 2002, el SDC informó que no estimaba necesario dar traslado al Tribunal de Defensa de la Competencia, autorizándose el desarrollo del Proyecto.

El 2 de octubre de 2002, se produce la incorporación de INFRAESTRUCTURAS DE GAS e INICIATIVAS DE GAS en PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO adquiriendo cada una de ellas el 50% de su capital social. El día 26 de noviembre de 2002, se protocolizó ante notario el cambio de órgano de administración de PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO, constituyéndose un Consejo de Administración y designándose como Co-Presidentes a D. Elías Velasco García y D. Fernando Becker Zuazua. A día de hoy, no se ha podido proceder a la inscripción de esta escritura en el Registro Mercantil de Madrid al denegar este organismo su inscripción. El 29 de noviembre de 2002, se solicitó a la Subdirección General de Hidrocarburos el cambio de titularidad de la solicitud de la Autorización Administrativa para la construcción de la planta de regasificación.

El 12 de diciembre de 2002, se procedió a la firma de los contratos de servicios de regasificación entre UNIÓN FENOSA GAS, en calidad de transportista y CARBOEX, IBERDROLA GAS y UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA en calidad de usuarios. PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO procedió a la firma de los contratos a los efectos de que una vez producido el cambio de titularidad en la solicitud de Autorización Administrativa para la construcción de la planta, se entendieran cedidos los contratos de servicios de regasificación a favor de ésta. No obstante, esta sociedad no ha participado en ningún proceso de aceptación, denegación y/o tramitación de solicitudes de reserva de capacidad.

Adicionalmente, PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO expresa su voluntad de personarse en los procedimientos CATR 24/2002, 25/2002 y 26/2002 como parte interesada, y da cumplimiento a la solicitud de información y documentación del instructor.

Finaliza su escrito comunicando que no tiene objeción alguna en que el procedimiento se rijan por lo dispuesto en el Real Decreto 1434/2002.

- XII. Con fecha 18 de febrero de 2003, el órgano instructor, en virtud del artículo 78 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, requiere a IBERDROLA S.A. para que responda a esta Comisión, en el plazo de diez días hábiles, a las siguientes cuestiones: 1) confirme que las peticiones de acceso realizadas por HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA y remitidas los días 5 y 8 de agosto de 2002, fueron recibidas en las oficinas de IBERDROLA en la calle Hermosilla 3 de Madrid; 2) señale el tratamiento que se dio a las peticiones de acceso de fechas 5 y 8 de agosto, y a las cartas posteriores cuya fecha es de 31 de octubre de 2002.
- XIII. Con fecha 18 de febrero de 2003, y a los efectos previstos en el artículo 34 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se remite a IBERDROLA GAS, S.A.U. comunicación por la que se informa de la tramitación de los procedimientos acumulados de conflicto de acceso a instalaciones de gas, para que, en su caso, se persone y formule cuantas alegaciones estime convenientes, teniendo en cuenta que la resolución de dichos expedientes podría afectar a sus intereses.

En el marco del procedimiento, el instructor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, requiere a IBERDROLA GAS, para que responda en el plazo de diez días a algunas cuestiones. En primer lugar, se le requiere que señale el momento en que se materializa la

participación de IBERDROLA GAS en el proyecto de la planta de regasificación de Sagunto, a través de la sociedad INICIATIVAS DE GAS. En segundo lugar, se le solicita que indique en qué momento es nombrado D. Fernando Becker Co-Presidente de la sociedad PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO.

A tenor de lo establecido en el artículo 42.5 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se le comunica que se suspende el transcurso del plazo máximo para resolver en los términos establecidos en dicho precepto.

XIV. Con fecha 18 de febrero de 2003, y a los efectos previstos en el artículo 34 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se remite a UNIÓN FENOSA GAS, S.A. comunicación por la que se informa de la tramitación de los procedimientos acumulados de conflicto de acceso a instalaciones de gas, para que, en su caso, se persone y formule cuantas alegaciones estime convenientes, a cuya finalidad se remite copia del escrito de disconformidad presentado por HIDROCANTÁBRICO.

En el marco del procedimiento, el instructor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, requiere a UNIÓN FENOSA GAS, para que responda en el plazo de diez días hábiles a las siguientes cuestiones: 1) indicar la relación completa de todas las solicitudes de acceso y reserva de capacidad realizadas en relación con la planta de regasificación de Sagunto; 2) señalar si tuvo conocimiento de las peticiones de acceso adjuntas al escrito de disconformidad realizadas por HIDROCANTÁBRICO, y dirigidas a D. Fernando Becker a la calle Hermosilla 3; 3) indicar la relación completa de todas las denegaciones de capacidad efectuadas; 4) remitir copia de la documentación acreditativa de la venta y fecha en que tuvo lugar, de participaciones accionariales de UNIÓN FENOSA GAS en el capital social de PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO a favor de INICIATIVAS DE GAS.

A tenor de lo establecido en el artículo 42.5 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se le comunica que se suspende el transcurso del plazo máximo para resolver en los términos establecidos en dicho precepto.

XV. Con fecha 21 de febrero de 2003, y a los efectos previstos en el artículo 34 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se remite a UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. y a CARBOEX, S.A. comunicación por la que se informa de la tramitación de los procedimientos acumulados de conflicto de acceso a instalaciones de gas, para que, en su caso, se personen y formulen cuantas alegaciones estimen convenientes.

XVI. Con fecha 21 de febrero de 2003, el instructor del procedimiento solicita a PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO, S.A. la aclaración de algunos puntos del escrito remitido con fecha de entrada en la Comisión 12 de febrero de 2003, en respuesta al acto de instrucción de fecha 31 de enero de 2003. Concretamente, se le requiere para que en un plazo de diez días hábiles responda en qué momento se produce el nombramiento y aceptación de D. Fernando Becker como Co-Presidente de la sociedad; y remita copia de los estatutos sociales.

A tenor de lo establecido en el artículo 42.5 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se le comunica que se suspende el transcurso del plazo máximo para resolver en los términos establecidos en dicho precepto.

XVII. Con fecha 27 de febrero de 2003, tiene entrada en esta Comisión escrito de CARBOEX en el que comunica que en uso del derecho que le confiere el artículo 34 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desea personarse en los expedientes acumulados. Solicita a esta Comisión le den traslado de cuanto se actúe en relación con el asunto, con el fin de poder realizar alegaciones y de aportar cuanta documentación fuera procedente.

XVIII. Con fecha 28 de febrero de 2003, tiene entrada en esta Comisión escrito de IBERDROLA GAS, S.A.U., en respuesta al escrito del órgano instructor de 18 de febrero de 2003, en el que manifiesta que la resolución del expediente acumulado no podría afectar a sus contratos de reserva de capacidad en la planta de regasificación de Sagunto, ya que IBERDROLA GAS goza de prioridad temporal. Según explica, firmó los contratos de reserva el 12 de diciembre de 2002, con base a una solicitud de acceso de 4 de diciembre de 2001, reiterada el 10 de mayo de 2002, y posteriormente el 11 de junio de 2002. No obstante, afirma que se reserva el derecho de personarse en el procedimiento y realizar cuantas alegaciones convengan a su derecho, para lo cual solicita a esta Comisión le envíe el Expediente Acumulado.

Afirma que materializó su participación en el capital social de PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO a través de INICIATIVAS DE GAS el día 2 de octubre de 2002. Adicionalmente, manifiesta que el día 26 de noviembre de 2002, se protocolizó ante notario el nombramiento de D. Fernando Becker como copresidente de PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO. Sin embargo, constata que el Registro Mercantil de Madrid ha denegado la inscripción de la escritura, por lo que este nombramiento no tiene efectos frente a terceros.

XIX. Con fecha 28 de febrero de 2003, tiene entrada en esta Comisión escrito de IBERDROLA, S.A. en respuesta al escrito del órgano instructor de 18 de febrero de 2003. En su escrito IBERDROLA manifiesta, en primer lugar, que los escritos de HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA a los que se refiere el conflicto, fueron recibidos en las oficinas de IBERDROLA en la calle Hermosilla 3 de Madrid, sellándose copia de los mismos. En segundo lugar, manifiesta que no se dio tratamiento alguno a los escritos de fecha 5 y 8 de agosto de 2002 por no ser el Sr. Becker copresidente ni ostentar representación alguna en PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO, no encontrarse esa sociedad domiciliada en

Hermosilla 3, ni existir en ese momento vinculación de IBERDROLA con la citada regasificadora. Ese mismo criterio se aplicó a la correspondencia posterior a dichos escritos.

XX. Con fecha 3 de marzo de 2003, el instructor del procedimiento comunica a HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA que no habiéndose producido manifestación expresa de la sociedad PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO, respecto a la necesidad de que el procedimiento se rija por la normativa vigente en el momento en que se inició la tramitación de los expedientes, éstos se tramitarán, en consecuencia, con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 1434/2002. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las sucesivas suspensiones del transcurso del plazo para resolver.

XXI. Con fecha 4 de marzo de 2003, tiene entrada en esta Comisión escrito de UNIÓN FENOSA GAS en respuesta al escrito del órgano instructor de 18 de febrero de 2003, que se resume brevemente a continuación. En relación a las solicitudes de HIDROCANTÁBRICO, afirma que no las ha conocido hasta que la CNE le ha dado traslado de las mismas. En referencia a las solicitudes de acceso y reserva de capacidad recibidas por UNIÓN FENOSA GAS, S.A., adjunta documentación relativa a las solicitudes remitidas por UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA (solicitudes de 24 de enero de 2001, 10 de junio de 2002 y corrección posterior de fecha de 17 de junio de 2002), por IBERDROLA GAS y CARBOEX (solicitudes de 11 de junio de 2002), señalando que se contestó a estas solicitudes que *“aun no había obtenido la Autorización Administrativa necesaria para el desarrollo de la construcción y explotación de la Planta de Regasificación de Sagunto, y no estaba por tanto en las condiciones legalmente establecidas para tramitar su escrito de solicitud de reserva de capacidad”*, procediendo no obstante al registro de las solicitudes a los efectos de mantener el orden cronológico. Con posterioridad, y a la vista de las consideraciones realizadas por UNION FENOSA GAS COMERCIALIZADORA,

S.A. en escrito remitido a UNION FENOSA GAS, S.A. con fecha de 20 de septiembre de 2002, en cuanto a la inclusión de la instalación de Sagunto en la Planificación 2002-2011 que le otorga suficiente grado de certeza, aquella se dirige a las tres sociedades antes citadas *“informándoles sobre su intención de proceder a tramitar las solicitudes, y solicitando..... le remitiesen nuevamente sus solicitud actualizando la fecha, sin que, en ningún caso, esto afectara a los derechos que le amparaban”*, dando lugar a las solicitudes de aquellas tres sociedades presentadas con fecha de 27 de septiembre de 2002, y reformuladas con fecha de 30 de septiembre de 2002, siendo éstas tramitadas según comunicación de la misma fecha realizada por UNION FENOSA GAS, S.A. Se refiere igualmente a otra solicitud de _____ y, como denegaciones de acceso efectuadas, solamente la practicada a ésta sociedad, y a la correspondencia mantenida con el gestor técnico del sistema y con los adjudicatarios de capacidad a los efectos de su eventual renuncia voluntaria de capacidad en aplicación de los mecanismos previstos en el Real Decreto 1434/2002 (contestada por las tres sociedades en sentido negativo en comunicaciones de 27 y 28 de enero de 2003). Sobre las denegaciones de capacidad efectuadas, manifiesta que sólo ha denegado la solicitud de _____, y por último, remite copia de la documentación acreditativa de la venta de participaciones accionariales de PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO a INICIATIVAS DE GAS.

- XXII. Con fecha 5 de marzo de 2003, tiene entrada en esta Comisión escrito de UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA a fin de personarse en los Expedientes Acumulados CATR 24/2002, 25/2002 y 26/2002, solicitando que, una vez instruidos los procedimientos, se le otorgue, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, trámite de audiencia, poniendo a su disposición el expediente a fin de que pueda realizar las alegaciones y presentar los documentos que estime oportunos.

XXIII. Con fecha 5 de marzo de 2003, tiene entrada en esta Comisión escrito de PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO, en respuesta al escrito del órgano instructor de 21 de febrero de 2003, en el que afirma que D. Fernando Becker fue designado como miembro del Consejo de Administración en la Junta General Universal celebrada el 18 de octubre de 2002, siendo nombrado copresidente de este órgano en esa misma fecha. Los acuerdos fueron elevados a público ante notario el día 26 de noviembre de 2002. El 5 de diciembre de 2002, se presentó la Escritura ante el Registro Mercantil de Madrid para su inscripción, sin embargo no fue posible su inscripción porque según el registrador *“no cabe el nombramiento de dos Copresidentes del Consejo de Administración de la Sociedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 L.S.A. y 146 R.R.M.”*. Adicionalmente, ajunta la documentación acreditativa solicitada, incluyendo copia de la escritura de constitución de la sociedad PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO, S.A.

XXIV. Con fecha 13 de marzo de 2003, el órgano instructor requiere a PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO y a UNIÓN FENOSA GAS para que, en el plazo de diez días hábiles, comunique a esta Comisión si se ha solicitado expresamente por los contratantes de acceso, el reconocimiento de un periodo de utilización progresiva de la capacidad hasta alcanzar el máximo de la capacidad de regasificación contratada. Para el caso de que lo hayan solicitado, refiera si en el plazo previsto a tal efecto, el titular de la planta y los contratantes de acceso han acordado un concreto periodo de utilización progresiva, señalando el calendario o periodo de utilización con indicación de las cantidades de utilización previstas para cada ejercicio o periodo.

A tenor de lo establecido en el artículo 42.5 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se le comunica que se suspende el transcurso del plazo máximo para resolver en los términos establecidos en dicho precepto.

- XXV. Con fecha de 25 de marzo de 2003 tiene entrada en esta Comisión escrito de UNION FENOSA GAS, S.A. en el que señala que *“ninguno de los contratantes de capacidad de acceso a la Planta de Regasificación de Sagunto, ha solicitado la aplicación de un periodo de build up”*; y con fecha de 26 de marzo de 2002 tiene entrada escrito de PLANTA DE REGASIFICACION DE SAGUNTO, S.A., por el que manifiesta que esa sociedad *“no ha recibido ninguna solicitud de reconocimiento de utilización progresiva de capacidad hasta alcanzar el máximo de la capacidad contratada (build up)”*.
- XXVI. Con fecha 9 de abril de 2003 tiene entrada en esta Comisión escrito de UNION FENOSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. mediante el que procede a realizar las siguientes alegaciones. En primer lugar, manifiesta que ha sido correcta su actuación en el proceso de solicitud de reserva y contratación de capacidad de regasificación en la planta de regasificación de Sagunto, cumpliendo los principios legales establecidos. En segundo lugar, expone que la actuación de UNION FENOSA GAS, S.A. en el proceso de tramitación de las solicitudes de reserva y contratación de capacidad de regasificación también ha sido correcta y conforme con el sistema legal vigente, atendiendo a todas las solicitudes de conformidad al orden cronológico de su recepción. Añade que no puede considerarse que UNION FENOSA GAS ha tenido un comportamiento contrario a la normativa de acceso en relación con la solicitud de HIDROCANTABRICO, ya que no tuvo conocimiento de la misma por error de esta última. En tercer lugar, considera que la actuación de PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO ha sido correcta, actuando en virtud de los principios de colaboración y buena fe. En cuarto lugar, señala que la actuación de HIDROCANTABRICO es incorrecta puesto que ha prescindido del procedimiento establecido, indicando varios motivos: 1) envió su solicitud a una sociedad inexistente y a una dirección que no tenía relación alguna con el titular de la instalación a la que solicitaba el acceso; 2) al no recibir respuesta en el

plazo legal establecido, proclama que le ha sido concedida la capacidad por silencio positivo; 3) ante la ausencia de respuesta a su solicitud de celebración una reunión para la formalización de los contratos plantea conflicto de acceso ante la CNE.

XXVII. Con fecha 9 de abril de 2003 se da entrada en la CNE al documento mediante el cual CARBOEX formula sus alegaciones. Como primera alegación, considera que HIDROCANTABRICO ha incurrido, voluntaria o involuntariamente, en un defecto de formación del objeto del procedimiento. Sustenta esta alegación en los Fundamentos de Derecho de los escritos de disconformidad de HIDROCANTABRICO, de los cuales se deduciría que se trataría de un “conflicto de contrato”, si bien se hacen alusiones a reglamentación referida a conflictos de acceso. Con todo lo anterior, CARBOEX considera que la CNE debe estimar inadmisibles los escritos de disconformidad ya que no cumplen con el contenido mínimo exigido a las solicitudes de iniciación de procedimientos administrativos por el artículo 70.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por otro lado, señala que en la medida en que HIDROCANTABRICO remitió las solicitudes de acceso a nombre de una sociedad inexistente, a una dirección incorrecta y a la atención de una persona ajena a la sociedad involucrada en el desarrollo de la instalación de Sagunto, su comportamiento ha sido “*llamativamente negligente*” ya que dispone de medios para cerciorarse de la denominación social y domicilio de la sociedad que desarrollaba el proyecto. En consecuencia, y puesto que las solicitudes no se remitieron al titular de la instalación, éstas deben declararse inexistentes. No obstante a lo anterior, ha de destacarse el comportamiento de HIDROCANTÁBRICO, mencionando que remitió en la misma fecha tres comunicaciones idénticas en todos los términos, salvo en cuanto a cantidades y destinos de los suministros, e indicando la imposibilidad de admitir que HIDROCANTABRICO desconociera el artículo 5.2

del Reglamento de acceso de terceros a la red que establece la equiparación entre la falta de contestación y la denegación.

En cuanto a la prioridad temporal que pudiera atribuirse a las inexistentes solicitudes de acceso de HIDROCANTABRICO, CARBOEX entiende que resulta evidente que no puede atribuirse efecto alguno a unas pretendidas solicitudes de acceso que no cumplen los requisitos para ser tenidas como tales, pero aún en el caso de que así fuera, ha de tomarse en cuenta la fecha en la que el titular de las instalaciones de acceso tuvo conocimiento de aquellas, y que es posterior a las solicitudes de CARBOEX y a la firma de los contratos entre ésta y UNION FENOSA GAS. Incluso en el caso de que se considerara como fecha de las solicitudes de acceso de HIDROCANTABRICO la fecha de remisión original, seguirían teniendo prioridad temporal las solicitudes de CARBOEX.

Finalmente, CARBOEX solicita a la CNE que resuelva declarar la inadmisibilidad de los escritos de disconformidad presentados por HIDROCANTABRICO por incumplimiento de los requisitos mínimos de las solicitudes de iniciación de procedimientos administrativos, y por la inexistencia de solicitudes de acceso validamente formuladas por HIDROCANTABRICO al titular de las instalaciones. Del mismo modo, solicita declarar la inexistencia de un derecho de HIDROCANTABRICO a negociar con el titular de la futura planta de regasificación de Sagunto un contrato de regasificación, y reconocer la plena validez y la prioridad que corresponde a las solicitudes de acceso de CARBOEX.

El 9 de abril de 2003 se registra en la CNE el escrito de PLANTA DE REGASIFICACION DE SAGUNTO, S.A., mediante el que formula alegaciones, especificando, en primer lugar, que no ha participado en ningún proceso de solicitud de reserva de capacidad en la planta de regasificación de Sagunto, si bien varios usuarios dirigieron a sus oficinas sus respectivas solicitudes de

acceso. PLANTA DE REGASIFICACION DE SAGUNTO, S.A. procedió a comunicar a los mismos la sociedad a quien debían remitir las solicitudes, UNION FENOSA GAS, S.A. Manifiesta que nunca ha recibido solicitud de reserva de capacidad por parte de HIDROCANTABRICO, en cuyo caso, hubiera actuado en la misma forma que lo ha hecho con las solicitudes de reserva recibidas, indicando que PLANTA DE REGASIFICACION DE SAGUNTO, S.A. nunca ha tenido ni su domicilio social ni oficinas de ninguna clase en la calle Hermosilla 3.

En segundo lugar, en cuanto al nombramiento como copresidente de D. Fernando Becker Zuazua, se reitera en lo manifestado en su escrito de 12 de febrero de 2003. En cuanto a la actuación de HIDROCANTABRICO, menciona que no puede aceptarse como válida su solicitud puesto que no se envía al titular de la instalación. Además, en relación con la interpretación de HIDROCANTABRICO de existencia de silencio positivo, concluye que esta interpretación es contraria al sistema vigente y debe ser rechazada por la CNE, ya que su aceptación implica una modificación expresa de lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 949/2001. Finalmente, evidencia la falta de rigor y diligencia con que HIDROCANTABRICO ha actuado, en particular, respecto a la solicitud de firma de contratos de regasificación y presentación de conflicto sobre contrato de acceso con base en el artículo 6 del RD 949/2001, solicitando una reunión a los efectos de firmar los contratos de regasificación no incluyen concreción alguna al respecto ni realiza acto posterior alguno destinado a tal efecto.

XXVIII. El 9 de abril de 2003 tiene entrada en la Comisión escrito de UNION FENOSA GAS, S.A. mediante el que formula alegaciones. Comienza señalando la inexistencia de los supuestos de hecho y de derecho necesarios para la instancia de conflictos de acceso, mencionando dos motivos: 1) inexistencia de solicitud válida conforme al artículo 5.1. del Real Decreto 949/2001, ya que

según el citado artículo si un sujeto con derecho de acceso desea ejercerlo debe dirigirse al titular de la instalación; 2) inexistencia del silencio positivo en los procesos de solicitud de acceso, y ausencia de los supuestos de hecho y de derecho requeridos en el artículo 6 del Real Decreto 949/2001. En consecuencia, la aceptación de la actuación de HIDROCANTABRICO supondría una modificación substancial del procedimiento legalmente establecido, reconociendo la capacidad de los agentes del sistema como órganos reguladores, lo que implica una ruptura del principio de seguridad jurídica y confianza legítima. Por estas razones concluye que se hace precisa la inadmisión del conflicto por no existir el derecho que se reclama.

En segundo lugar, señala que la actuación de HIDROCANTABRICO se realiza con abuso de derecho y mala fe, prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, por dos razones fundamentales: 1) envía la solicitud a una sociedad inexistente, y por lo tanto, a un domicilio y persona equivocados; y 2) renuncia a la presentación de conflicto conforme al artículo 5 del Real Decreto 949/2001 y declaración de silencio positivo.

Por último, critica el documento por el que insta conflicto ante la CNE, en el que no define el procedimiento objeto del mismo, considerando que en el mismo se hace referencia a todos los preceptos legales de forma difusa *“en un intento de que la CNE entre a analizar todos los posibles aspectos del proceso y pueda encontrar en alguno de ellos una argumentación para apoyar sus solicitudes.”*

Con todo lo anterior, solicita a la CNE que se declare la inadmisibilidad de los conflictos CATR 24/2002,25/2002 y 26/2002, por haber actuado HIDROCANTÁBRICO con flagrante abuso de derecho y mala fe y, subsidiariamente, y si no se tiene en cuenta lo anterior, se declare la inadmisibilidad de los mismos por no darse los supuestos de hecho ni de derecho necesarios para su admisión.

XXIX. Con fecha 9 de abril de 2003 tiene entrada en la CNE escrito de alegaciones remitido por IBERDROLA GAS, S.A.U., que se resumen a continuación: La primera de las alegaciones versa sobre los derechos legítimos previos de IBERDROLA GAS, haciendo constar que la resolución del expediente, en ningún caso, podría afectar a los contratos de reserva de capacidad que IBERDROLA GAS firmó con UNION FENOSA GAS y PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO, S.A., con base a la prioridad temporal de que gozan sus solicitudes frente a las supuestas peticiones de HIDROCANTABRICO ENERGÍA, S.A.U. La segunda de las alegaciones se centra en la imposibilidad de considerar las cartas de HIDROCANTABRICO, de 5 y 8 de agosto, como solicitudes de acceso válidas, puesto que la citada sociedad remitió los mismos a una sociedad y domicilio incorrectos, dirigiéndolos, asimismo, a una persona que no ostentaba entonces, ni ahora, la representación de PLANTA DE REGASIFICACION DE SAGUNTO, S.A. Entiende que, en virtud de la relevancia de los proyectos de inversión en plantas de regasificación y la importancia estratégica de la reserva de capacidad, resulta difícil comprender el error cometido por HIDROCANTABRICO, tomando en cuenta, además, la participación de ésta en foros y comités del sector gasista, así como la publicidad dada al proyecto de inversión de Sagunto. Considera que HIDROCANTABRICO podría haber comprobado los datos a través de organismos oficiales. Con todo lo anterior, considera que las solicitudes de acceso, de 5 y 8 de agosto, no pueden ser entendidas como válidas dado que fueron dirigidas a un domicilio erróneo y a una persona que no ostentaba representación alguna de PLANTA DE REGASIFICACION DE SAGUNTO, y en consecuencia, las mismas nunca llegaron a manos de esta sociedad. Finalmente, estima que la consideración como válida de la solicitud de HIDROCANTABRICO supondría admitir que cualquier dirección y cualquier

persona física o jurídica con la que tiene relación, directa o indirecta, un titular de la Planta de Regasificación, sería considerada válida.

En tercer lugar, hace constar que la interpretación que hace HIDROCANTABRICO de lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 949/2001, de que la consecuencia de que no se reciba contestación por parte de la instalación receptora de la solicitud en plazo supone la concesión del acceso por silencio positivo, es "*contra legem*", manifestándose la CNE en este sentido, en la Resolución del conflicto de acceso CATR 16/2002, de 30 de enero de 2003, instado por HIDROCANTABRICO frente a BAHIA DE BIZKAIA GAS, S.L. Concluye así, que al no existir concesión de capacidad no pueden aceptarse las cartas de HIDROCANTABRICO, de fecha 31 de octubre de 2002, en las que se pretende la celebración de una reunión para concretar los términos de la firma de los contratos de regasificación, ni los conflictos de acceso basados en la no-firma de éstos, puesto que la acción que se pretende carece de los presupuestos que la originan.

Finalmente, la última de las alegaciones presentadas se centra en las solicitudes de acceso de IBERDROLA GAS, S.A.U. Manifiesta que, con fecha 17 de junio de 2002, UNION FENOSA GAS, S.A. comunicó a IBERDROLA el registro formal de las solicitudes de ésta, gozando de prioridad respecto de solicitudes de acceso posteriores. A petición de UNION FENOSA GAS, de fecha 23 de septiembre de 2002, IBERDROLA GAS reenvió sus solicitudes, a los meros efectos de actualizar las fechas y cómputo de plazos, mediante escritos de 27 y 30 de septiembre de 2002, puesto que UNION FENOSA consideró que las instalaciones gozaban del suficiente grado de certeza como para proceder a la tramitación de las solicitudes de reserva de capacidad anteriores.

Con todo lo anterior, IBERDROLA GAS solicita la desestimación de los conflictos de acceso CATR 24,25 Y 26/2002 instados por HIDROCANTABRICO.

XXX. Con fecha 14 de abril de 2003 se da entrada en la CNE al escrito de alegaciones remitido por HIDROCANTABRICO ENERGIA, S.A.U. En su escrito comienza señalando que se afirma y ratifica íntegramente en sus escritos de reclamación que han dado origen a los expedientes acumulados, y reitera las solicitudes en ellos recogidas. Añade que ante la ausencia de respuesta del titular de la instalación debe entenderse que no existen causas denegatorias de las solicitudes de reserva de capacidad, por lo que las peticiones realizadas deben ser aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001. Por esta razón, reitera su derecho a obtener la reserva de capacidad solicitada y a formalizar el correspondiente contrato, puesto que las solicitudes se remitieron a un representante de la sociedad regasificadora, concretamente, al co-presidente de PLANTA DE REGASIFICACION DE SAGUNTO, S.A., D. Fernando Becker Zuazua.

Sostiene que sus pretensiones son consecuencia de la aplicación a las solicitudes del principio de prioridad cronológica, ya que las peticiones en virtud de las cuales se formalizaron los correspondientes contratos son de 30 de septiembre de 2002, por lo tanto, posteriores a las de HIDROCANTABRICO de 5 y 8 de agosto de 2002.

Finaliza afirmando que la falta de respuesta a la solicitudes, junto con el hecho de que se diera prioridad a las peticiones de las copropietarias de la planta regasificadora, o de filiales de éstas, implican un trato discriminatorio en perjuicio de HIDROCANTABRICO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

I. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos atribuye a la Comisión Nacional de Energía, en su Disposición Adicional Undécima. Tercero.1 Decimotercera la función de *“resolver los conflictos que le sean planteados respecto de los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan”*.

Esta función se desarrolla reglamentariamente en los artículos 14 a 16 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, estableciendo estos preceptos, las características y trámites inexcusables del procedimiento que han de seguirse, así como los plazos en que ha de sustanciarse.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

II. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, y en lo no previsto en dichos preceptos, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1, y a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima. Primero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *“Los expedientes sobre las materias reguladas en el presente Real Decreto, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, continuarán su tramitación de acuerdo a los procedimientos previstos en el presente Real Decreto, salvo manifestación expresa de los interesados, en cuyo caso será de aplicación la normativa vigente en el momento en que iniciaron la tramitación del expediente”*.

En consecuencia, habiéndose iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la mencionada Disposición Transitoria, el presente procedimiento se rige por lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, en la redacción dada a dicho precepto en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, que establece un plazo de tres meses para resolver desde la fecha de presentación del escrito de disconformidad, es decir, desde el día 23 de diciembre, entendiéndose desestimada la solicitud de acceso transcurrido ese periodo, todo ello salvo que haya manifestación expresa de ambos interesados, *en cuyo caso será de aplicación la normativa vigente en el momento en que iniciaron la tramitación del expediente*”. En el presente procedimiento sólo ha

habido manifestación expresa en tal sentido por parte de HIDROCANTABRICO ENERGIA, mientras que la sociedad PLANTA DE REGASIFICACION DE SAGUNTO, S.A. no ha realizado tal manifestación, sino que ha señalado que no tiene objeción alguna en que el procedimiento se rija por lo dispuesto en el Real Decreto 1434/2002, por todo lo cual resulta de aplicación al presente expediente el procedimiento previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1399/1999, de 31 de julio, en su nueva redacción.

La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso de alzada ante el Ministro de Economía, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima.Tercero.5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

III. Sobre el derecho de acceso de terceros a la red de transporte y distribución

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece el marco normativo de este derecho. La configuración jurídica del derecho de acceso en la propia Ley se desprende de las prescripciones contenidas en los artículos 60.4 y, tratándose en este caso de acceso a redes de transporte, 70 de la Ley de Hidrocarburos:

- a) Conforme al texto del artículo 60.4, *“Se garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la red básica y a las instalaciones de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la presente Ley”*.

b) En coherencia con dicha configuración legal, el artículo 70 define en su apartado 1, en los términos más amplios los sujetos que son titulares del derecho de acceso, en su apartado 2 establece que reglamentariamente se regularán las condiciones, y define en su apartado 3 y 4 los límites materiales del mismo:

“1. Los titulares de las instalaciones deberán permitir la utilización de las mismas a los consumidores cualificados, a los comercializadores y a los transportistas que cumplan las condiciones exigidas, mediante la contratación separada o conjunta de los servicios de transporte, regasificación y almacenamiento, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por los peajes reglamentariamente aprobados.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como las de los consumidores cualificados, comercializadores y transportistas. Asimismo, se definirá el contenido mínimo de los contratos.

3. Podrá denegarse el acceso a la red en caso de insuficiente capacidad o cuando el acceso a la red impidiera cumplir las obligaciones de suministro que se hubieran impuesto o debido a dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de compra obligatoria, en las condiciones y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca siguiendo los criterios de la legislación uniforme comunitaria que se dispongan.

4. Podrá, asimismo, previa conformidad de la Comisión Nacional de Energía, denegarse el acceso a la red, cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquéllas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radique en un país en el que no estén reconocidos

derechos análogos y se considere que puede resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.”

Asimismo, el Real Decreto 949/2001 disponía en su artículo 5, relativo a las solicitudes de acceso, en la redacción vigente en el momento de presentación del presente conflicto de acceso, en consecuencia con anterioridad a su modificación a través del Real Decreto 1434/2002, lo siguiente:

“1. Los sujetos que quieran ejercer el derecho de acceso a plantas de regasificación y a almacenamientos deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de dichas instalaciones con indicación del calendario y programa de utilización.

Los sujetos con derecho de acceso que quieran ejercer el mismo a las instalaciones de transporte y distribución, deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de las instalaciones a las que estén conectados los puntos de entrada del gas natural al sistema de transporte y distribución, con indicación de los puntos de salida del mismo, así como el calendario de utilización previsto.

En los casos en que la solicitud implique el acceso simultáneo a instalaciones diferentes de un mismo titular, su tramitación podrá ser conjunta.

La Comisión Nacional de Energía elaborará modelos normalizados de solicitud formal de acceso a las instalaciones del sistema gasista que propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación. En dichos modelos se indicarán los datos necesarios que debe facilitar el solicitante del acceso, en función del tipo de instalación.

Los titulares de las instalaciones tendrán a disposición de los sujetos con derecho de acceso el modelo de solicitud formal de acceso.

Las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal.

Los titulares de las instalaciones que hayan recibido una petición formal de acceso deberán, en el plazo máximo de seis días hábiles, remitirla al gestor técnico del sistema, quien analizará las posibilidades del conjunto del sistema, y a los titulares de las instalaciones donde estén conectadas los puntos de entrega del gas natural, junto con la evaluación de la prestación del servicio de sus propias instalaciones, para que éstos, en el plazo máximo de doce días hábiles, emitan un informe sobre la viabilidad del servicio solicitado, en el que se incluirán las posibles alternativas en caso de imposibilidad de la prestación solicitada. La no remisión de los informes en los plazos establecidos supondrá la aceptación de la solicitud por los sujetos que deberían remitirlos.

En el plazo máximo de veinticuatro días hábiles, a partir de la petición formal de acceso, el titular de la instalación deberá dar respuesta al solicitante, aceptando o rechazando motivadamente la solicitud formulada. En caso de rechazo deberá comunicarse la decisión a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía en el mismo plazo.

En los casos en que la solicitud de acceso se realice para un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas en condiciones similares a las solicitadas, todos los plazos anteriores se reducirán a la mitad.

En caso de disconformidad, transcurridos los plazos establecidos sin haberse contestado o recibida respuesta rechazando la solicitud, el solicitante podrá elevar escrito a la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Undécima, Tercero de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en la sección III del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.”

En consecuencia, este precepto contiene la exigencia de que las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, sean remitidas a los titulares de las

instalaciones a las que se pretenda acceder, para que se resuelvan atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal. En caso de denegación, ésta deberá ser motivada, lo que comporta la obligación del titular de la instalación de hacer expresas las razones o motivos de la negativa.

Una vez puedan considerarse válidamente realizadas las peticiones de acceso, en cuanto cumplan con los requisitos formales que exige la normativa y hayan sido remitidas debidamente al efectivo titular de la instalación, el derecho de acceso a redes legalmente reconocido puede verse, no obstante, limitado en su ejercicio cuando concurra alguna de las causas tipificadas de denegación previstas en la Ley.

Así, el artículo 8 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, en la nueva redacción dada a dicho precepto en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, establece las causas de denegación del acceso de terceros a las instalaciones gasistas. En su apartado a) se expresa en los siguientes términos:

“Podrá denegarse el acceso de terceros a las instalaciones únicamente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a. La falta de capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el contratante. La denegación del acceso deberá justificarse dando prioridad de acceso a las reservas de capacidad relativas a los suministros de gas natural con destino a consumidores que se suministren en régimen de tarifas en firme.*

No podrá denegarse el acceso al sistema de transporte y distribución, bajo este supuesto, para el suministro a un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas. Este derecho de acceso no estará vinculado a la capacidad de entrada de gas al sistema.

- b. Previa conformidad de la Comisión Nacional de Energía, cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.*
- c. Cuando existan dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de compra garantizada, en las condiciones establecidas en el artículo siguiente.”*

IV. Sobre el examen de la validez o no de las solicitudes de acceso realizadas por HIDROCANTABRICO ENERGIA, S.A.U.

Aunque ya se ha hecho referencia a los hechos relevantes en los Antecedentes de la presente Resolución, se reiteran brevemente en este apartado a los efectos del examen de la validez de las solicitudes de acceso realizadas por HIDROCANTABRICO ENERGIA objeto del presente conflicto.

En el ejercicio 2000, UNIÓN FENOSA GAS inició los trámites administrativos para el desarrollo de un proyecto para la construcción de una planta de regasificación de gas natural en la expansión del puerto de Sagunto (Valencia), constituyendo el 19 de noviembre de 2001 la Sociedad PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO S.A, mayoritariamente controlada por aquella. El 16 de julio de 2002 UNIO FENOSA GAS alcanzó un acuerdo con IBERDROLA y ENDESA por el que la participación de UNIÓN FENOSA GAS en la sociedad PLANTA DE REGASIFICACION DE SAGUNTO, S.A. sería del 50%, a través de la sociedad INFRAESTRUCTURAS DE GAS, empresa 100% perteneciente al GRUPO

UNION FENOSA, y la participación de IBERDROLA GAS y ENDESA GENERACIÓN sería del 30% y 20% respectivamente, y se realizaría a través de la sociedad INICIATIVAS DE GAS empresa participada en un 60% por IBERDROLA GAS y en un 40% por ENDESA GENERACIÓN. La consecuente operación de concentración en que tal operación consistió, en cuanto modificación de la estructura de control desde una situación de control exclusivo a otra de control compartido, fue objeto de autorización, previo informe de la CNE, por el Servicio de Defensa de la Competencia, con fecha de 27 de septiembre de 2002.

Una vez obtenida dicha autorización, el 2 de octubre de 2002 se materializa la incorporación de INFRAESTRUCTURAS DE GAS e INICIATIVAS DE GAS en PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO adquiriendo cada una de ellas el 50% de su capital social. D. Fernando Becker es designado como miembro del Consejo de Administración de dicha sociedad en la Junta General Universal celebrada el 18 de octubre de 2002, siendo nombrado copresidente de este órgano en esa misma fecha. El día 26 de noviembre de 2002 se protocoliza ante notario el cambio de órgano de administración de PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO, constituyéndose un Consejo de Administración y designándose como Co-Presidentes a D. Elías Velasco García y D. Fernando Becker Zuazua, si bien y según se acredita en el procedimiento, no se ha podido proceder a la inscripción de esta escritura en el Registro Mercantil de Madrid al denegar este organismo su inscripción.

El 12 de diciembre de 2002 se procede a la firma de los contratos de servicios de regasificación entre UNIÓN FENOSA GAS, en calidad de transportista y CARBOEX, IBERDROLA GAS y UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA, en calidad de usuarios. PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO procede a la firma de los contratos a los efectos de que una vez producido el cambio de titularidad en la solicitud de Autorización Administrativa para la construcción de la planta, se entiendan cedidos los contratos de servicios de regasificación a favor

de ésta. No obstante, y de acuerdo con sus manifestaciones, esta sociedad no habría participado en ningún proceso de aceptación, denegación y/o tramitación de solicitudes de reserva de capacidad.

Las peticiones de acceso objeto del presente conflicto, realizadas por HIDROCANTABRICO ENERGIA con fechas de 5 y 8 de agosto de 2002, y los posteriores escritos de 31 de octubre de 2002, van dirigidos, según los propios términos de dichas peticiones y escritos, a D. Fernando Becker Zuazua, como co-Presidente de la sociedad "PLANTA REGASIFICADORA DE SAGUNTO, S.A.", remitiéndolas a la dirección de las oficinas de IBERDROLA en Madrid, en la calle Hermosilla, n.3.

Pero según se desprende de los antecedentes que acaban de resumirse, y según se ha acreditado en el procedimiento instruido, en las fechas de 5 y 8 de agosto de 2002 ni IBERDROLA S.A. ni ninguna de sus sociedades filiales tenía participación accionarial alguna en la sociedad PLANTA DE REGASIFICACION DE SAGUNTO, S.A. ni D. Fernando Becker Zuazua tenía la condición de co-Presidente de dicha sociedad, por mas que ya existiera en esa fecha un pre-acuerdo con objeto de permitir la entrada de IBERDROLA en el capital social de aquella sociedad, pues ésta se produce con fecha de 2 de octubre de 2002, y el nombramiento de D. Fernando Becker se produce en la Junta de Accionistas celebrada el día 18 de octubre de 2002.

En consecuencia, las peticiones de acceso realizadas por HIDROCANTABRICO ENERGIA no pueden tenerse por válidas, dado que no fueron dirigidas al titular de la instalación sobre la que pretendía obtener el acceso de terceros, sino a una dirección y titulares incorrectos, ajenos todavía a la sociedad "PLANTA DE REGASIFICACION DE SAGUNTO, S.A.", por mas que ya exista en esa fecha un pre-acuerdo para la entrada de IBERDROLA en el capital social de aquella sociedad.

Procede recordar que el artículo 5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, establece que *“Los sujetos que quieran ejercer el derecho de acceso a plantas de regasificación y a almacenamientos deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de dichas instalaciones con indicación del calendario y programa de utilización.....”*.

Esas peticiones no pueden generar, en consecuencia, prioridad ni derecho alguno de acceso, que puedan oponerse al titular de la instalación o a otros terceros que hayan contratado o pretendido contratar el acceso, pues no cumplen los requisitos que a tales efectos establece el artículo 5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, en cuanto no han sido dirigidas al titular de la instalación.

Si las peticiones de acceso de HIDROCANTABRICO ENERGIA, S.A.U. hubiesen sido realizadas de manera adecuada y remitidos a la dirección y titulares correctos, y en consecuencia, las mismas pudiesen tenerse por válidas, el rechazo de las mismas o la ausencia de contestación en plazo por el titular de la instalación habría generado para aquella sociedad, según dispone el artículo 5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, el derecho a elevar escrito de disconformidad ante esta Comisión, para la sustanciación y resolución del correspondiente conflicto de acceso.

Así señala el artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001 en su apartado 2 último párrafo que *“En caso de disconformidad, transcurridos los plazos establecidos sin haberse contestado o recibida respuesta rechazando la solicitud, el solicitante podrá elevar escrito a la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y en la sección 3ª del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio”*. Por ello no puede entenderse que la

simple omisión de respuesta por el titular de la instalación tenga efectos de silencio positivo, ni origine en consecuencia en ningún caso para el solicitante de manera automática el derecho a contratar.

A fecha de 31 de octubre, fecha de los escritos posteriores de HIDROCANTABRICO, IBERDROLA GAS, S.A.U. ya es titular de participaciones accionariales en la sociedad "PLANTA DE REGASIFICACION DE SAGUNTO, S.A.", y D. Fernando Becker Zuazua ha sido ya nombrado co-Presidente de dicha sociedad, según consta en los antecedentes de la presente Resolución, aunque su nombramiento no haya podido ser inscrito en el Registro Mercantil.

Atendiendo tanto a la participación indirecta de IBERDROLA en el proyecto de la planta de Sagunto, así como la condición de co-Presidente de la sociedad PLANTA DE REGASIFICACION DE SAGUNTO, S.A. ostentada por D. Fernando Becker Zuazua, podría en su caso examinarse si los escritos de fecha de 31 de octubre de 2002 debieran haber recibido en ese momento un tratamiento diferente y no haber sido completamente ignorados, si no haber sido al menos objeto de respuesta a la sociedad HIDROCANTABRICO ENERGIA, señalando que tal no era el domicilio del titular de la instalación e indicando su dirección correcta, a los efectos de su eventual subsanación y consideración como petición de acceso a dicha fecha o a fecha posterior tras la remisión a la dirección correcta.

No obstante, ese examen es irrelevante a los efectos del presente expediente, pues del mismo no habría de derivarse consecuencia alguna en términos de reconocimiento de derecho de acceso en el presente procedimiento, pues aunque hipotéticamente pudiera llegar a atribuirse algún efecto a ese escrito de 31 de octubre en tanto realizado a quien ya tiene en ese momento una indiscutible vinculación con el titular de la instalación, y atendiendo al hecho de haber sido remitida a quien tiene la condición de co-Presidente de la sociedad (aunque el nombramiento no haya podido ser inscrito en el Registro Mercantil), a dicha fecha

toda la capacidad de la planta de regasificación ha sido ya completamente reservada, mediante peticiones de acceso realizadas en fechas anteriores al 31 de octubre de 2002, pues según consta en los contratos cuya copia obra en el expediente, éstos traen causa de peticiones de acceso realizadas con fecha de 12 de septiembre de 2002.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía en su sesión celebrada el día 14 de mayo de 2003

ACUERDA

Primero.- Desestimar las pretensiones de HIDROCANTABRICO ENERGIA, S.A.U. en cuanto al reconocimiento del derecho de acceso a PLANTA DE REGASIFICACION DE SAGUNTO, S.A., atendiendo a la invalidez de las peticiones de acceso realizadas con fecha de 5 y 8 de agosto de 2002, y en todo caso, a la ausencia de capacidad disponible para contratar.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima.Tercero.5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.